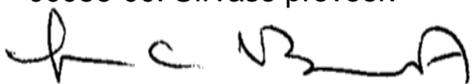


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 4 de octubre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00086-00. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 261

Patía – El Bordo, Cauca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2022-00086-00
Demandante: NATALIA ANDREA SÁNCHEZ CAICEDO
Demandado: WILLIAM EVER MUÑOZ RIASCOS

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se adjunta poder alguno que acredite la representación judicial de la demandante por parte de quien dice ser su apoderado, incumpliendo así el requisito indicado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.
- No se dio cumplimiento a cabalidad a lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por las razones expresadas, la demanda analizada no cumple con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda, la parte demandante, al subsanarla deberá cumplir con la carga que le compete en el sentido de enviar **SIMULTÁNEAMENTE** al demandado copia del escrito de subsanación y los anexos de éste, como lo indica el quinto inciso del numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

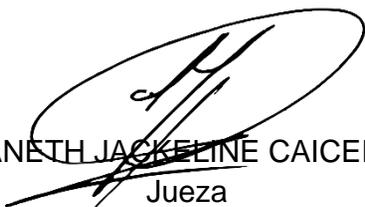
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00086-00, propuesta a nombre de la señora NATALIA ANDREA SÁNCHEZ CAICEDO, en contra del señor WILLIAM EVER MUÑOZ RIASCOS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. SIN LUGAR A RECONOCER personería al abogado ALFONSO QUEVEDO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 17.659.944 y portador de la tarjeta profesional N.º 252.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora NATALIA ANDREA SÁNCHEZ CAICEDO.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

